



ANEXO III

NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA
Dr. Ricardo Daniel ECHEGARAY	
Abog. RICARDO ECHEGARAY PRESIDENTE ONCCA CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO	

**Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo
PESCA**

Resolución 3/2008

Establécese la apertura del período de captura de la especie calamar en la Zona Común de Pesca.

Montevideo, 18/4/2008

Visto:

La conveniencia de establecer el período de captura para la especie calamar (*Illex argentinus*) durante la temporada 2008 en la Zona Común de Pesca.

Considerando:

La información disponible sobre la presencia del recurso en la Zona Común de Pesca.

Atento:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer la apertura del período de captura de la especie calamar (*Illex argentinus*) en la Zona Común de Pesca.

Art. 2° — La Comisión en la Reunión Plenaria del mes de julio del corriente evaluará el estado del recurso a fin de establecer la fecha de cierre de captura de la zafra 2008, sobre la base de la información técnica aportada por las Partes.

Art. 3° — Considerar la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento grave a las normas vigentes en cada Parte en materia de infracciones pesqueras, lo que aparejará la aplicación de las sanciones en ellas previstas.

Art. 4° — Comunicar esta Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Art. 5° — Dar conocimiento público de esta Resolución a través de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de la última publicación. — Alvaro Fernández. — Arnoldo M. Listre.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 3/2008

Apruébase el modelo de Certificado de Registro de Exportaciones Lácteas (ROEL). Formulario.

Bs. As., 18/4/2008

VISTO el Expediente N° S01:0138405/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 61 de fecha 8 de febrero de 2007, modificada por la Resolución N° 370 de fecha 7 de noviembre de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se encomendó a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la implementación de un Registro de Contratos de Compraventa al Exterior de Productos Lácteos.

Que mediante la Resolución N° 152 de fecha 21 de septiembre de 2007 de la citada Secretaría se encomendó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la jurisdicción de la Secretaría referida, incluir, dentro del Registro de Operadores Lácteos creado por la Resolución N° 1621 de fecha 5 de septiembre de 2006 de la mencionada Oficina Nacional, la registración de los compromisos de compraventa al exterior y de todas las operaciones de exportación e importación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Anexo que forma parte de la aludida resolución.

Que mediante Resolución N° 5655 de fecha 1 de noviembre de 2007 de la citada Oficina Nacional se establecieron los aspectos relacionados con el trámite de Registro de Operaciones de Exportación Lácteas (ROEL).

Que en el Artículo 5° de la citada Resolución N° 5655/07 se determinó que una vez registrada la operación, ello sería comunicado mediante nota a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en ese sentido, y atento a la experiencia recogida en la implementación de dicho mecanismo, se advierte la conveniencia de establecer que sean los propios interesados quienes efectúen el trámite ante la mencionada Autoridad Aduanera.

Que a efectos de brindar certeza de autenticidad al organismo receptor del mencionado Certificado, resulta necesario aprobar la forma y contenido del formulario en que se expedirá el mismo, así como también identificar a los funcionarios autorizados a suscribirlo.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contenidas en el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2007 y en las Resoluciones Nros. 109 de fecha 7 de marzo de 2006 y 152 de fecha 21 de septiembre de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL
COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el modelo de Certificado de Registro de Exportaciones Lácteas (ROEL) que, identificado como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO emitirá el Certificado de Registro de Operación de Importación con arreglo al procedimiento reglado en Artículo 5° de la citada Resolución N° 5655/07, para ser presentado ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3° — El mencionado Certificado será suscripto por el Presidente de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, cuya firma se consigna en la planilla que como Anexo II forma parte integrante de la presente medida y tendrá una validez de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos, contados a partir de la fecha de su expedición.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.



ANEXO I

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario


REGISTRO DE OPERACIONES DE EXPORTACIÓN LÁCTEAS (ROEL)
N° 000001 / 2008

BUENOS AIRES,

Se certifica que la solicitud presentada ante esta Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) N° _____, correspondiente a la destinación de exportación _____ de la firma _____, ha procedido a ser registrada en el ROEL bajo el número que figura en la parte superior del presente, reglamentado a través de la Res. ONCCA 5655/2007 en el marco de la Res. MEyP 370/2007.

El registro de la operación de exportación tendrá una VALIDEZ de CUARENTA Y CINCO (45) días contados a partir de la fecha de emisión.

ANEXO II

<u>NOMBRE Y APELLIDO</u>	<u>FIRMA</u>
Dr. Ricardo Daniel ECHEGARAY	

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

GANADO EQUINO

Resolución 4/2008

Establecimientos faenadores de hacienda equina. Registración de operaciones. Formularios.

Bs. As., 18/4/2008

VISTO el Expediente N° S01:0080703/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° J-152 de fecha 24 de noviembre de 1983 de la ex JUNTA NACIONAL DE CARNES, se dispuso la obligación de presentación de "Lista de Matanza" a los establecimientos faenadores de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos.

Que, por Resolución N° J-159 de fecha 31 de octubre de 1990 de la ex JUNTA NACIONAL DE CARNES, se estableció la modalidad en que han de confeccionarse los formularios "Lista de Matanza".

Que, en el campo dedicado al "estado sexual", se establece la obligación de detallar las categorías de los animales faenados sólo para las especies "Bovinos", "Porcinos" y "Ovinos", dejando sin distinción de categorías a las especies "Equinos".

Que, resulta necesario contar con información respecto de las categorías para la especie "Equinos".

Que, por ello se requiere la creación de un marco normativo acorde con las necesidades actuales de información para la categoría equinos que contemple la registración adecuada de los animales.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Los establecimientos faenadores de hacienda equina, registrarán las operaciones que se detallan en los artículos siguientes, en un libro de hojas fijas y foliación correlativa, rubricado al efecto por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Art. 2º — El registro referido en el artículo anterior se denominará "Libro de Movimiento de Hacienda y Carne Equina", debiendo tener, por lo menos, rayado horizontal. Será llevado con tinta indeleble, sin raspaduras, enmiendas o interlineaciones y sin dejar renglones en blanco. Este libro se exhibirá a simple requerimiento de funcionarios de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO y deberá encontrarse en el local destinado a practicar el control de acceso de hacienda que estará ubicado inmediatamente después de transpuesto el cerco perimetral del establecimiento.

Art. 3º — En el "Libro Movimiento de Hacienda y Carne Equina" se detallarán en forma clara y cronológica:

1. Los ingresos de hacienda al establecimiento con indicación de:

1.1 Fecha y hora de ingreso por cada vehículo que hubiese efectuado el transporte, con especificación del número de su chapa patente;

1.2 Cantidad de cabezas arribadas en cada vehículo;

1.3 Nombre de los titulares de faena (el propio establecimiento o sus usuarios), y número de tropa asignado a la hacienda ingresada en cada vehículo;

1.4 Localidad de expedición y número de guía de campaña o certificación que acredite la propiedad de los animales ingresados por cada vehículo que los transporte.

1.5 Procedencia de la hacienda:

1.5.1 Mercado (MM);

1.5.2 Remate Feria (RF);

1.5.3 Estancia (EE);

1.5.4 Estancia a fijar precio después del sacrificio (EF);

1.5.5 Directa con intervención de consignatario, martillero o comisionista (DI);

1.5.6 Directa con intervención de consignatario, martillero o comisionista a fijar precio después del sacrificio (DF);

1.5.7 Faena sanitaria (FS).

2. Destino de la hacienda:

2.1 A faena, especificando:

2.1.1 Cantidad de cabezas;

2.1.2 Número de tropa;

2.1.3 Nombre del titular de faena.

2.2 A otros destinos, detallando:

2.2.1 Cantidad de cabezas;

2.2.2 Número de tropa;

2.2.3 Nombre del titular de faena que ingresara la hacienda;

2.2.4 Causas justificativas de su egreso;

2.2.5 Número de chapa patente del vehículo que las transporta;

2.2.6 Número de guía de traslado.

3. Salida de carne:

3.1 Cantidad de reses, medias reses, cuartos y kilos de la carne salida para consumo interno, indicando:

3.1.1 Nombre del titular de la correspondiente faena;

3.1.2 Número de la chapa patente del vehículo que la transporta;

3.1.3 Número de remito o factura.

3.2 Cantidad de reses, medias reses; cuartos y kilos de la carne salida para exportación, detallando:

3.2.1 Nombre del titular de la correspondiente faena;

3.2.2 Número de la chapa patente del vehículo que la transporta;

3.2.3 Número de remito o factura.

3.3 Cantidad de reses, medias reses, cuartos y kilos de la carne que se proceda a trocear en el establecimiento faenador, especificando:

3.3.1 Nombre del titular de la correspondiente faena;

3.3.2 Destino comercial: consumo interno o exportación.

4. Existencia de hacienda. Deberá registrarse como mínimo los días en que haya matanza, con especificación de la hora a que corresponda dicha existencia. Se detallará el número de cabezas, con indicación de los titulares de faena correspondientes.

5. Existencia de carne. Deberá registrarse como mínimo los días en que haya matanza, con especificación de la hora a que corresponde dicha existencia. Se detallará el número de reses, medias reses, cuartos y kilos, señalando el destino comercial (consumo o exportación) y nombre del titular de faena correspondiente.

Art. 4º — Los registros a que se refiere el apartado 1.1 del artículo anterior, deberán efectuarse en forma simultánea con la entrada de la hacienda al establecimiento faenador. Los exigidos en el Artículo 3º, apartado 1.2 deberán cumplirse inmediatamente después del ingreso de la hacienda a los corrales y antes de que se retire del establecimiento el vehículo que las transportó. Los indicados en los apartados 1.3, 1.4 y 1.5, serán hechos como mínimo los días en que haya matanza, antes de que dé comienzo la misma, aun cuando se trate de tropas no incluidas en esa matanza. Los registros requeridos por los apartados 2 y 3 del artículo anterior, deberán practicarse antes de asentarse las existencias a que se refieren los apartados 4. y 5. del mismo artículo.

Art. 5º — Los establecimientos faenadores deberán completar el formulario de Declaración Jurada Diaria de Faena Equina que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución, para luego archivarlo en el establecimiento junto con la copia de la Lista de Matanza de ese día de faena.

Art. 6º — Los establecimientos faenadores deberán completar el formulario de Declaración Jurada Mensual de Faena, que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución, debiéndose enviar vía correo electrónico a la dirección: equinos@oncca.gov.ar, imprimir UNA (1) copia y adjuntarla a la última Lista de Matanza del mes, la cual deberá enviarse por correo postal a la Oficina de Recepción de Información, Venta y Archivo (RIVA) de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, sita en la Av. Paseo Colón N° 922, 1º piso, Oficina N° 149, dentro de los primeros CINCO (5) días de finalizado el mes.